

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1854.—Esteban Collantes—Sr. Director general de Obras públicas.
Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de todos aquellos á quienes interese.—Guadalajara 12 de abril de 1854.—José María Jandenes.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid núm. 460 correspondiente al día 5 del actual se halla inserta la circular siguiente.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Último Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de las dudas consultadas por los Ingenieros Jefes de los distritos sobre la aplicación de la franquicia concedida por el Real decreto de 17 de enero último á los transportes de granos para el consumo interior, producidas en unos casos por la excesiva latitud que se pretende dar á esta gracia y en otros por la dificultad de justificar el verdadero destino de un artículo, que las mas veces no le tiene fijo hasta que llega el término de su expedición en las diferentes puertos de la Península, donde únicamente podría averiguarse la que salía para otros de la misma ó se consumía en la localidad, y lo que se estraña para los extranjeros ó Ultramar. Teniendo presente que semejante averiguación, siempre difícil y embarazosa, produciría al comercio una vejación mayor que el pago de que se dispensa á los granos sin ventaja alguna para la Administración de los portazgos por la imposibilidad de aplicar á cada uno la parte correspondiente de los derechos que resultarían legítimamente imponibles, y deduciéndose del espíritu del Real decreto citado que solo tuvo por objeto aliviar de aquel gravamen á los productos más necesarios á la vida, únicamente para estos puede admitirse, al aplicar la esención, toda la latitud necesaria para que produzca un verdadero beneficio, sin imponer nuevas trabas al tráfico y al comercio. En consecuencia de todo y á fin de evitar tambien los fraudes á que con tanta facilidad se presta toda esención de pago de derechos de portazgos por la índole especial de estos establecimientos, se ha servido S. M. resolver que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª La exención de pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcejes, concedida por el Real decreto de 17 de enero próximo pasado, al transporte de granos para el consumo interior se entenderá aplicable únicamente al trigo, ya sea de la clase que fuere y al maíz ó papizo.

2.ª Los carros y caballerías, en que se transporten los granos de dicha clase circularán libremente por las carreteras en todas direcciones sin necesidad de acreditar su destino ni su procedencia.

3.ª Será requisito indispensable para disfrutar la esención, que las caballerías y los carros vayan cargados única y exclusivamente de dichos artículos y la perderán si con ellos transportasen otros de diferente especie no contándose para este caso como carga la corta porción de cebada u otra semilla paja ó yerba que los carreteros lleven para la manutención de su ganado durante el tránsito ni los útiles precisos de auxilio para los accidentes ordinarios del viaje.

4.ª Tampoco se considerará como carga en los carros, para eximirse del pago de los derechos de vacío, una porción de trigo ó de maíz que no complete el peso que ordinariamente acostumbran llevar segun su clase y condiciones de fino y demás.

5.ª Cualquier fraude que se intente cometer contra lo establecido en las precedentes disposiciones será denunciado á la Autoridad local mas inmediata al punto en que se descubra, para que además de obligar al culpable al pago del derecho doble, si ya no le hubiese satisfecho, le imponga el castigo correspondiente, segun las circunstancias de cada caso.

REGLAMENTO

para la organizacion y régimen

DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS DEL REINO

APROBADO POR S. M.

en Real decreto de 31 de marzo de 1854.

(Véase el número 44.)

CAPITULO V.

De la admision de los vocales en las Juntas.

Art. 42. El Presidente de la Asociacion, con presencia de las actas electorales de las comisiones auxiliares que le remitirán sus Presidentes oportunamente, dispondrá que se enmienden los defectos que en las elecciones hayan podido cometerse, y que los expedientes se instruyan completamente, para dar cuenta de ellos á las Juntas generales.

Art. 43. En la primera sesion de las Juntas se dará cuenta de las actas y de las credenciales de los personeros, que pasarán á una comision de cuatro individuos nombrados, uno por cada cuadrilla principal, la que con asistencia del Abogado consultor informará en la siguiente sesion; y si no pudiere hacerlo de todas las actas, lo hará de aquellas que ofrezcan menores dificultades.

La Junta general resolverá lo que estime justo, y su acuerdo se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 44. La misma comision examinará y dará su dictámen sobre los documentos que presenten los vocales voluntarios, y la Junta acordará en la forma expresada en el artículo anterior.

Art. 45. Las actas y documentos pertenecientes á los cuatro individuos de la comision serán examinados por otra comision, compuesta de igual número de individuos. El dictámen de esta comision será el primero que se discuta.

De la celebracion de las sesiones.

Art. 46. Luego que haya admitidos 40 vocales, el Presidente declarará constituida definitivamente la Junta general.

Art. 47. El Presidente abrirá las sesiones de la Junta general con la lectura de una memoria, en que dé cuenta del estado en que se halle la ganadería del reino, y de cuanto se haya hecho desde las Juntas anteriores para su conservación y fomento, y en el cumplimiento de las leyes y reglamento, y para llevar á efecto los acuerdos de la misma Junta anterior.

Art. 48. Todos los días de Juntas generales, antes de empezarse la sesión, se celebrará misa en el oratorio de la sala de Juntas por un eclesiástico que designe el Presidente.

Art. 49. Los vocales de la Junta general, luego que ésta se halle constituida, prestarán juramento en manos del Presidente de desempeñar bien su encargo, guardar las leyes, y nombrar para los oficios y cargos de la Asociación á las personas que consideren más aptas.

Art. 50. Constituida la Junta general se procederá al nombramiento de 16 individuos, que tomarán el nombre de Apartados, y el de cuatro Contadores, según de antiguo se práctica. Para hacer esta elección se dividirán las cuatro cuadrillas principales, y cada una nombrará cuatro Apartados y un contador. Las cuadrillas así divididas serán presididas; la de Soria por el Presidente de la Asociación, y las otras tres por los tres individuos de las mismas que asistan á la Presidencia.

Art. 51. Los 16 Apartados compondrán la comisión general para informar sobre todos los negocios que se la remitan por la Junta general, sin perjuicio de que ésta nombre comisiones especiales para asuntos determinados.

Las comisiones especiales serán nombradas por el mismo método que los apartados.

Art. 52. Constituida la Junta general, se leerá para su aprobación el acta del día anterior. En las sesiones se dará cuenta en primer lugar de las órdenes y comunicaciones del Gobierno y de la Presidencia. En seguida se despacharán los dictámenes de las comisiones los demás negocios que ocurran, las proposiciones de los vocales, y por último, las solicitudes é instancias que se dirijan á la Junta general.

Art. 53. Dada cuenta de un negocio, se abrirá discusión sobre él, hablando alternativamente y por su orden los vocales que pidan la palabra en pro y en contra.

Cuando la Junta considere un negocio grave, se diferirá su discusión por 24 horas, quedando el expediente en la Secretaría para que todos los vocales puedan enterarse de su resultado.

Art. 54. La Junta acordará cuando el asunto está suficientemente discutido, y se procederá á la votación, levantándose los que aprueben; y quedándose sentados los que reprueben.

Siempre que lo disponga el Presidente, ó lo pidan tres vocales, será la votación nominal, votando cada vocal desde su asiento.

Art. 55. Todo vocal de la Junta general puede salvar su voto, cuando no sea conforme al de la mayoría, y presentarlo por escrito en la siguiente sesión: estos votos quedaran unidos al acta, sin que pueda abrirse sobre ellos nueva discusión.

Art. 56. A todos los dictámenes de comisión ó

negocios que se discutan, podrán los vocales presentar adiciones y enmiendas.

La Junta las tomará ó no en consideración; y en el primer caso, acordará si se han de discutir juntas ó separadas, antes ó después del negocio principal.

Art. 57. También decidirá la Junta cómo haya de verificarse la discusión, cuando á más del dictamen de una comisión ó de la Junta de Apartados, haya uno ó más votos particulares.

Art. 58. El Presidente abrirá y cerrará las sesiones; dirigirá las discusiones; concederá ó negará la palabra á los vocales, y podrá llamar al orden, á la cuestión, y hasta retirar la palabra al que se halle hablando, cuando diere motivo justo para ello.

Art. 59. También corresponde al Presidente señalar los negocios que se han de poner á discusión, á menos que la Junta en algún caso particular lo acordare.

Art. 60. Los vocales de las Juntas generales pueden presentar por escrito las proposiciones que estimen conducentes, y la Junta las admitirá, enmendará, aprobará ó desechará previo informe de la comisión de Apartados ó de otra especial, ó sin informe alguno, según lo estime conducente.

Art. 61. Lo mismo se observará con las reclamaciones, propuestas y solicitudes que se presenten á la Junta general por individuos que no sean de su seno, las que deberán presentarse por escrito, no admitiéndose en otra forma.

Art. 62. El acta de la última sesión se revisará por la Comisión permanente para ver si está conforme con lo acordado, y se leerá y aprobará en la primera Junta general del año siguiente.

CAPITULO VII.

De las atribuciones de las Juntas generales.

Art. 63. Corresponde á las Juntas generales:

1.º Proponer á S. M. el Presidente de la Asociación.

2.º Nombrar los vocales de la Comisión permanente.

3.º Elegir Abogado Consultor, Secretario, Contador, Archivero, Tesorero, Oficiales y escribientes de las oficinas, conserje-portero y demás empleados de su dependencia.

4.º Nombrar los Visitadores principales de ganadería y cañadas de las provincias, y confirmar á sus sustitutos en los partidos.

6.º Acordar, cuando lo crean necesario, el nombramiento de Visitadores extraordinarios de cañadas cuya elección hará el Presidente.

5.º Fijar el presupuesto de gastos de la Asociación para el año siguiente.

7.º Examinar y aprobar las cuentas del año anterior.

8.º Evacuar los informes que les pida el Gobierno de S. M. el Presidente de la Asociación y las Autoridades superiores de la Administración pública, y dirigir al mismo Gobierno, Presidente y Autoridades las propuestas, solicitudes y reclamaciones que consideren necesarias para la prosperidad de la ganadería.

9.º Deliberar sobre si se han de instar, abandonar ó transigir los pleitos y recursos relativos al sostenimiento de los derechos ó intereses comunes de la ganadería, á cuyo fin se les dará cuenta de todo lo que tenga relación con esta importante parte de su admi-

nistracion, así como del estado de los litigios pendientes.

10.º Acordar cuanto consideren conducente al fomento, policía y régimen de la ganadería del Reino, y proveer al Gobierno y administracion interior del establecimiento.

CAPITULO VIII.

De los Apartados y demás comisiones.

Art. 64. En las Juntas de Apartados y de las comisiones se observarán para la discusion de los negocios las mismas reglas que se señalan para la general, en cuanto puedan ser aplicadas.

Art. 65. Los informes de la Junta de Apartados y demás comisiones se acordarán por mayoría absoluta de votos. Si en algun negocio no hubiere conformidad, cada fraccion ó individuo formulará su voto; y dada cuenta en Junta general, ésta determinará lo que estime justo.

TITULO CUARTO.

DE LA COMISION PERMANENTE Y DEL SINDICO DE LA ASOCIACION.

CAPITULO I.

De la comision permanente.

Art. 66. La Comision permanente se compondrá del presidente de la Asociacion y de 15 vocales ganaderos elegidos por la Asociacion en Junta general. La Comision permanente será axiliada por los empleados de la Asociacion, asistiendo á sus sesiones los que lo hacen á las Juntas generales y con el propio carácter.

Art. 67. Son atribuciones de la Comision permanente:

1.º Promover ante el Gobierno las Autoridades y el Presidente de la Asociacion los asuntos que considere de interés general para la ganadería.

2.º Desempeñar los encargos que las Juntas generales y el Presidente le cometan.

Art. 68. La Comision permanente, para desempeñar sus atribuciones, se dividirá en las secciones que considere necesarias.

Art. 69. En la discusion y deliberacion de los negocios, observará la Comision permanente las reglas señaladas para las Juntas generales en cuanto le sean aplicables. Se llevarán actas de sus reuniones.

Art. 70. La comision permanente se reunirá por lo menos una vez al mes, y las demás que se juzgue conveniente.

CAPITULO II.

Del Sindico de la Asociacion.

Art. 71. Corresponde al Sindico de la Asociacion vigilar y reclamar al Presidente y las Juntas acerca del cumplimiento de las leyes, ordenes y reglamentos del ramo, y en especial del presente, y excitar el celo de la Presidencia, Comision permanente y empleados, para que todos procuren el fomento y prosperidad de la ganadería.

TITULO QUINTO.

DE LOS EMPLEADOS Y DEPENDENCIAS DE LA ASOCIACION.

CAPITULO I.

Del Abogado Consultor.

Art. 72. Las obligaciones y atribuciones del Abogado Consultor son, á saber:

1.º Dar dictámen en todas las cuestiones de derecho.

2.º Darlo tambien, bajo su responsabilidad, sobre la formalidad, legitimidad y suficiencia de las fianzas que presenten los empleados de la Asociacion, que están obligados á darlas.

3.º Evacuar los informes que le pidan, y redactar las representaciones, consultas y demás escritos que le encarguen el Presidente, la Junta general y la Comision permanente.

4.º Defender como abogado á la Asociacion en todos los pleitos y negocios contenciosos que la misma tenga en los Juzgados y Tribunales de la corte, sin percibir derechos cuando éstos los haya de pagar la Asociacion.

5.º Ilustrar á la comision permanentesobre los asuntos contenciosos que hayan de promoverse ó seguirse fuera de la corte, y redactar instrucciones que la misma acuerde para los agentes procuradores.

6.º Llevar un registro de todos los pleitos que dentro y fuera de la corte se sigan á nombre de la Asociacion, y dar cuenta de su estado á las Juntas generales todos los años, y al Presidente y la Comision permanente, siempre que los mismos se la reclamen, ó él lo considere conveniente.

7.º Asistir á las sesiones de las Juntas generales, las de Apartados y comision permanente para ilustrarlas en los negocios propios de sus atribuciones, y en aquellos sobre que le pidieren dictámen.

CAPITULO II.

Del Secretario.

Art. 73. Corresponde al Secretario de la Asociacion:

1.º Desempeñar todos los negocios propios de su destino, con el Presidente, con la Junta general, con la de Apartados, y con la comision permanente, siendo el único Secretario de estas corporaciones.

2.º Extender las actas, y certificar los acuerdos de las Juntas generales, la de Apartados y Comision permanente, llevando libros separados para esta y aquellas.

3.º Extender y firmar igualmente los libramientos que expida el Presidente, para que el Tesorero pague los gastos de la Asociacion.

4.º Asistir á los arcos y extender las actas de ellos que deben existir dentro del area.

5.º Cuidar bajo su responsabilidad de los expedientes y papeles de la Secretaria, así como de que todos sus empleados desempeñen con exactitud sus destinos.

6.º Dividir con la aprobacion del Presidente los negociados de la Secretaria, encomendando á cada uno de los oficiales y escribientes los que hayan de despachar.

7.º Desempeñar todas las demás atribuciones y obligaciones subsistentes de las que á los Secretarios de acuerdos y de la presidencia imponen las ordenanzas, los reglamentos generales de la Administracion y los particulares del ramo.

Art. 74. Además de desempeñar las obligaciones de su destino, el Secretario debe gestionar cuando el Presidente se lo ordene en todos los ministerios y oficinas de la corte, para el pronto y buen despacho de de los negocios pertenecientes á la Asociacion.

CAPÍTULO III.

Del Contador y del Archivero.

Art. 75. Corresponde al Contador:

1.º Llevar la cuenta y razon de los fondos de la Asociacion, interviniendo sus ingresos; para lo cual tomará razon de los caudales que recibe el Tesorero, y de los que tengan entrada en el arca.

2.º Tomar razon de los libramientos que expida el Presidente.

3.º Llevar los libros necesarios para registrar con separacion los ingresos y salidas de los fondos de la Asociacion.

Estos libros estarán rubricados por el Presidente.

4.º Examinar, y hallándolas conformes, conservar las declaraciones que el Tesorero debe dar de haber tomado á su satisfaccion las fianzas de los visitadores encargados de recaudar los valores de la Asociacion.

5.º Cuidar de que los mismos visitadores verifiquen la cobranza de los derechos de la Asociacion, sin invertir más dias en ella que los absolutamente necesarios, según las circunstancias de cada provincia; de que los fondos que recauden, ingresen en tesoreria: de que presenten sus cuentas en el tiempo señalado, y cumplan con todas las demás obligaciones que les impone el reglamento particular de 15 de marzo de 1852.

(Se Continuará.)

D. Miguel Risueño, Abogado de los tribunales nacionales, primer teniente Alcalde constitucional de esta villa, y Regente del juzgado de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del señor propietario y Alcalde constitucional.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Clemente Pinilla, soltero, de veinte y seis años, natural de Valdeolivas, provincia de Cuenca, y Simon Nicolás Arroyo, natural y vecino de Zaorejas, soltero, labrador, de veinte y dos años, para que comparezcan ante este juzgado para notificarles la sentencia, recaída en causa que se les ha seguido sobre fuga en rebeldía, pues compareciendo se les administrará justicia, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia de Guadalajara, se pone el presente.

Dado en San Clemente á cuatro de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro. Miguel Risueño. P. S. M. Santos Sanchez Torrecilla.

Licenciado D. Lorenzo Pastor, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

A los Alcaldes y justicias del mismo ordeno y mando; que procedan con todo celo y actividad á la busca y captura de la persona cuyas señas se espresan á continuacion, así como á la de aquella ó aquellas en cuyo poder se encontraren los efectos que se dirán, y si lograsen su prision, la hagan conducir con la debida seguridad á disposicion del juzgado de primera instancia de Pastrana con los efectos que se las aprendiere, pues por auto de este día así lo tengo mandado; en cumplimiento de un exhorto del indicado juzgado de Pastrana procedente de la causa criminal de oficio que en él se instruye, en averiguacion de los autores del robo verificado en la mañana del treinta de marzo último, en el término de Escariche á don Isidoro Lozano, vecino de Albares. Guadalajara á seis de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro. Licenciado Lorenzo Pastor. Por mandado de su señoría, Máximo Moraleda.

Señas del ladrón.

Estatura alta, cara larga, con patilla rubia y barba cerrada, con algunos pelos canos entre ella, con mantá encarnada, pantalon y chaqueta de paño comon, sombrero calañés bajo, zapatos cerrados ó borceguies herrados, al parecer unos treinta y cinco á cuarenta años de edad.

Efectos robados.

Cuatro mil reales, la mayor parte napoleones, una escopeta de cañon ochavado todo él, fabricado en Eibar, por Aradguez, en el año de mil ochocientos cuarenta y seis, caja de nogal claro, con culatín por bajo que contenia el sacatrapos, desarmador y quita-chimeneas, y porta-fusil de correa vieja. Unas alforjas nuevas de lana con su tapa y rayas encarnadas, amarillas y azules. Una camisolin de tela de hilo fino, dos botones de oro francés con un ocho azul esmaltado para la pechera. Una licencia de escopeta cumplida de don Gerónimo Blanco, vecino de Mondejar, y un estado ó cuenta de la Administracion que el robado desempeña del Excmo. Sr. Marqués de Piedras Albas.

D. Felix Cantalicio Prat, Juez de primera instancia de la villa de Calamocha y su partido.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara á quien este mi exhorto se dirige, saludo, pido su cumplimiento y hago saber: que en este juzgado y escribanía del que refrenda, pende causa criminal de oficio contra los que resulten reos del robo de una mula de la propiedad de Manuel Quilez, vecino de Tornos, acaecido la noche del veinte y uno de febrero último, en la cual tengo acordado dirigir á V. S. el presente con nota de las señas de la mula robada, con el fin de que por medio de los Boletines oficiales, ó de la manera que mejor estime, procure indagar si en los pueblos de esa provincia, se ha vendido ó estado aquella desde el veinte de febrero último hasta el presente,

ó alguna que sea semejante en señas, exigiéndose manifiesten en su caso afirmativo los Alcaldes, quien la vendió ó la llevaba, y cuanto pueda contribuir á la averiguacion que se intenta; y para que pueda tener cumplido efecto dirijo á V. S. el presente por el cual de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) cuya jurisdiccion en su Real nombre ejerzo, exhorto y requiero á V. S. de la misma le ruego y encargo que recibido, que lo haya se sirva dar sus órdenes á los Alcaldes de la provincia de su mando, para que averiguen si en ellos existe la mula de las señas siguientes.

Señas de la Mula.

Edad cinco años, pelo royesco, herrada de las cuatro patas, cola corta, y el rabin esquilado, y su valor es el de ochenta duros.

Y en vista de lo que por aquellos se contestare acordar ponerlo en conocimiento de este juzgado á los efectos oportunos, que en hacerlo así administrará V. S. justicia, quedando yo obligado al tanto por los suyos siempre que los vea ella mediante. Dado en Calamocha á ocho de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro. Felix C. Prat. D. S. O. Julian Diaz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante el partido de Cirujano titular de esta villa, su dotacion consiste en catorce celemines de trigo de buena calidad por cada vecino de los noventa de que consta el pueblo ó sean ciento cinco fanegas; el contrato se verificará por dos años contados desde el día en que se otorgue la escritura. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento francas de porte hasta el día 13 de mayo próximo en que se proveerá. = Almadrones 11 de abril de 1854. = El Alcalde, Victor Martin Sanz.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, su dotacion consiste en cien fanegas de trigo de buena calidad, diez reales por cada parto, y libre de toda contribucion excepto la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente del Ayuntamiento, hasta el día 12 de mayo próximo, en que se proveerá. = Iriopal 11 de abril de 1854. = El Alcalde, Roman Benito.

Se halla vacante la plaza de Albitar-herrador de la villa de Ciruelas, su dotacion consiste en cincuenta y seis fanegas de trigo de buena calidad. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Señor Presidente del Ayuntamiento, cuya plaza se proveerá á los treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. = Ciruelas 11 de abril de 1854. = E. A. C. = Leon del Orno.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta á los quince dias desde la insercion de este anuncio, la obra para la adquisicion de una piedra solera que ha de ponerse en el molino aceitero de esta villa y demás útiles para su colocacion, cuya obra está presupuestada en mil quinientos treinta y siete reales; cuya subasta tendrá efecto bajo el pliego de condiciones aprobado por el Señor Gobernador que se hallará de manifiesto en el acto del remate. = Tomellosa 11 de abril de 1854. = El Alcalde, Victor Martinez.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta la Posada pública, perteneciente á los propios de este pueblo, por el tiempo de dos años, que darán principio el día 29 de junio de este año, y finalizará en igual día del año de 1856. En su consecuencia, las personas que gusten interesarse en dicho arrendamiento, acudirán á la sala de sesiones de este Ayuntamiento en el día 23 del corriente y hora de las diez de su mañana, que tendrá efecto la subasta, bajo el pliego de condiciones, que estará de manifiesto, debiendo presentar el arrendatario en dicho acto sus correspondientes fianzas, abonadas y á satisfaccion del Ayuntamiento. = Rebollosa de Jadraque y abril 2 de 1854. = El Alcalde, Antonio Ranz. = Por su mandado, Eugenio Perdices, Srio.

El Ayuntamiento de esta villa, con la autorizacion debida, ha acordado arrendar en pública subasta por el tiempo de ocho años, que empezarán desde 1.º de enero próximo, el Molino perteneciente á los propios, bajo el tipo de 46 fanegas de trigo bueno anuales, ó su equivalente en dinero, á razon de 20 reales fanega y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. El remate se verificará el día 29 de junio inmediato á las 11 de la mañana en la casa consistorial. = Miedes 2 de abril de 1854. = El Alcalde, Leon Alvaros El Srio. = Dionisio Rodriguez.

Con superior permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta el arrendamiento de la Casa-posada de estos propios, por un año, que dará principio en 24 de junio del corriente año y concluirá en otro igual día de 1855. Cuyo remate tendrá efecto á los treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. = La Casa de S. Galindo 3 de abril de 1854. = E. A. C. = Pedro del Olmo. = P. A. D. S. A. C. = Vicente Minguex, Srio.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos,
calle de S. Lazaro num. 28.